

Juzgado de Paz Villa Regina
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

Villa Regina, 21 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y OTROS S/ MENOR CUANTÍA - DAÑOS Y PERJUICIOS" VR-00156-JP-2025 en los que;

RESULTANDO:

En fecha 02/09/2025 13:39:10 inicia demanda por daños y perjuicios el Sr. [ACTOR_1] con el patrocinio letrado del Dr. Oscar Pablo Hernández. Demanda a [DEMANDADO_1] por la suma de \$1.800.000 y solicita se cite en garantía a [DEMANDADO_2]

Relata que el día 10 de diciembre de 2024 a las 12.30 hs. se encontraba circulando en su vehículo Volkswagen Saveiro 1.6 c/doble CROSS año 2020 dominio [PATENTE_ACTOR_1] de manera reglamentaria y atenta por la rotonda de la intersección de ruta Nac. 22 y aprox. Av Cipolletti de esta ciudad cuando es fuertemente impactado de atrás por un vehículo conducido por el Sr. [DEMANDADO_1] a consecuencia del cual la camioneta había quedado seriamente afectada. Señala que antes del siniestro el vehículo se encontraba en perfectas condiciones y que el tiempo que significó la reparación lo perjudicó enormemente ya que el vehículo es utilizado para su movilidad diaria.

Informa que realizó la denuncia ante su aseguradora Provincia Seguros SA., la cual le respondió cubriendo los daños exceptuando la franquicia de \$1.250.000 la cual tuvo que abonar.

Que habiendo obtenido la carta de franquicia de su aseguradora y haberla enviado a [DEMANDADO_2] Que aseguraba al vehículo conducido por [DEMANDADO_1], suscribieron un acuerdo en fecha 20/02/2025 por el cual la aseguradora abonaría en dos cuotas el monto total. Lo cual no se cumplió. Realiza valuación de los daños producidos en tal sentido reclama daños patrimoniales incluida la reparación del automotor con

daños en el paragolpe trasero, su guía, el soporte central y el alma metálica del mismo. El amortiguador del portón derecho estaba destrozado, el calco del portón trasero se había rasgado, el portón de la caja presenta abolladuras evidentes, la puntera del paragolpes izquierdo, el ojo de gato izquierdo y el panel de la cola había quedado visiblemente deformado. El valor reclamado en este rubro es el de la carta de franquicia \$1.250.000 al 10 de diciembre de 2025, con más los valores actualizados a la fecha de pago con más los intereses legales correspondientes. Reclama indisponibilidad por la suma diaria de \$21.428 por 7 días haciendo un total de \$150.000 y por Daño moral \$400.000. Ofrece prueba y peticiona en consecuencia.

Por providencia del 5 de septiembre de 2025 se lo tiene por presentado, parte en el carácter invocado y por denunciado el domicilio real y constituido el electrónico. Se solicita Formulario 05 de Agotamiento de la instancia de Mediación Prejudicial Obligatoria.-

Por escrito del 28/10/2025 10:32:47 se agrega formulario de agotamiento de instancia de mediación.

Por providencia del 30 de octubre de 2025 se agrega acta de agotamiento de instancia de Mediación. Se tiene por iniciado el proceso de menor cuantía y se fija audiencia para el día 27 de Noviembre de 2025 a las 09:00 horas, se ordena el traslado de la demanda.

En fecha 10/11/2025 11:13:30 el actor aclara que el nombre correcto del demandado es [DEMANDADO_1]. Denuncia nuevo domicilio en [DIRECCION_DEMANDADO_1].

En providencia del 13 de noviembre de 2025 se tiene presente lo manifestado se ordena recaratar las actuaciones y nuevo traslado de la demanda.

Obran notificaciones dirigidas a las partes.

En fecha 20/11/2025 08:36:49 se presenta la Dra. María Belén Grispino quien lo hace en su carácter de apoderada de [DEMANDADO_2] ante la imposibilidad de asistir de manera presencial a la audiencia fijada para el 27 de noviembre de 2025, es que solicita que la misma sea celebrada con modalidad mixta, a los fines de asistir de manera remota.

Por providencia del 20 de noviembre de 2025 se la tiene por presentada en el carácter invocado, parte con domicilio legal y electrónico constituido en carácter de mandataria de la firma [DEMANDADO_2] Se agrega Poder General. De la petición de audiencia

mixta se corre traslado a la parte actora.

Por escrito del 25/11/2025 10:18:04 la parte actora presta conformidad con el pedido.

Por escrito del 26/11/2025 19:23:37 la Dra. María Belén Grispino contesta demanda por [DEMANDADO_1] en carácter de gestora procesal. solicitando el rechazo de la misma. Efectúa la negativa de los hechos e interpone excepción de transacción como defensa de fondo, ello atento al convenio transaccional suscripto por [DEMANDADO_2] COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A con el actor en fecha 20- 02-2025, el que fuera glosado por el mismo a los presentes obrados, como prueba documental. Contesta demanda y rechaza los rubros reclamados. Opone límite de cobertura. Ofrece prueba documental y confesional. Manifiesta desinterés en la producción de la prueba pericial informática, accidentológica- mecánica y psicológica. Solicita se mantenga la citación en garantía a la aseguradora [DEMANDADO_2] Hace reserva de casación y del caso federal. Peticiona se provea la prueba y se rechace la demanda con costas.

En fecha 26/11/2025 19:25:33 la Dra. María Belén Grispino contesta demanda en su carácter de apoderada de [DEMANDADO_2]. Efectúa la negativa de los hechos, impugna la documental e interpone excepción de transacción como defensa de fondo, ello atento al convenio transaccional suscripto por [DEMANDADO_2] COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A con el actor en fecha 20- 02-2025, agregado como prueba documental. Solicita se tenga presente el límite de cobertura. Contesta demanda y rechaza los rubros reclamados. Ofrece prueba documental y confesional. Manifiesta desinterés en la producción de la prueba pericial informática, accidentológica- mecánica y psicológica. Hace reserva de casación y del caso federal. Peticiona se provea la prueba y se rechace la demanda con costas.

En fecha 27 de noviembre de 2025 se realiza audiencia de menor cuantía no siendo posible la realización de acuerdo entre las partes.

Por providencia del 12 de diciembre de 2025 se provee la prueba ofrecida por las partes.

Obra prueba producida en autos. Por la parte actora: a) Documental desconocida por la parte demandada. b) Pericial informática se designa al perito informático Antolini Jonathan Eraldo, pericia presentada el 08/03/2026 18:19:44. c) Pericial accidentológica vial- mecánico se designa a Carballo Fabiana Noemi, presentada el 23/12/2025 16:35:09, impugnada por escrito del 04/02/2026 11:08:09, contesta impugnación

24/02/2026 16:31:38. d) Pericial Psicológica: se designa a Bazzo Valeria Yamila, presenta pericia el 09/03/2026 19:11:54. e) Informativa: A) [NOMBRE_1] TALLER DE CHAPA Y PINTURA, agregado el 05/02/26. B) Registro de la Propiedad Automotor acompañado el 29/12/2025 11:10:32 C) PROVINCIA SEGUROS S.A agregado el 05/02/26, d) a [DEMANDADO_2] Seguros, el 13/05/2026 se hace efectivo el apercibimiento art. 359 constituyendo una presunción en su contra por [DEMANDADO_2] Seguros por no remitir la documental requerida. f) Testimonial: en fecha 20 de febrero de 2026 se procede a tomar declaración testimonial a los testigos propuestos por la parte actora: [NOMBRE_2] DNI: [NOMBRE_3] y [NOMBRE_4] DNI: [NOMBRE_5]. El Dr. Hernández desiste del testimonio de la Sra. [NOMBRE_6]. La parte demandada ofrece: a) DOCUMENTAL: Póliza. b) manifestó desinterés en la prueba pericial informática, accidentológica - mecánica y psicológica. Prueba de la citada en garantía: a) DOCUMENTAL: Póliza y convenio. b) Manifiesta desinterés en la prueba pericial informática, accidentológica- mecánica y psicológica.

Por escrito del 27/04/2026 19:43:40 la Dra. Grispino renuncia al poder general para juicios que le fuera conferido por [DEMANDADO_2] Denuncia domicilio de la aseguradora y solicita notificación de la renuncia.

En fecha 30 de abril de 2026 se tiene presente la renuncia efectuada por la Dra. Grispino María Belén. Se ordena notificación a la demandada.

Por escrito del 08/05/2026 09:10:12 la parte actora solicita pase a sentencia.

Obra cédula de notificación de la renuncia efectuada el 05/06/26.

Por providencia del 23 de junio de 2026 se dispone “Atento lo solicitado y conforme lo ordenado en providencia de fecha 13 de mayo de 2026 y la notificación efectuada en fecha 05/06/26, encontrándose cumplidos los plazos para su presentación, continúen las presentes actuaciones según su estado, declarándose la rebeldía de la demandada [DEMANDADO_2]. Las sucesivas resoluciones, a excepción de la sentencia definitiva, se tendrán por notificadas de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 120. (conf. art. 53 CPCC). Notifíquese por cédula al domicilio real. Atento el estado autos, pasen los presentes a dictar sentencia”.

Por escrito del 15/07/2026 10:40:25 se agrega constancia de notificación de la rebeldía en fecha 14/07/26.

Por providencia de fecha 31 de julio de 2026 se agrega cédula dirigida a [DEMANDADO_2] debidamente diligenciada.

Obra certificación de vencimiento de fecha 31/07/2026 con vencimiento del 21/08/26.

CONSIDERANDO:

Que habiendo pasado los presentes a despacho para dictar sentencia me expediré sobre las cuestiones planteadas.

I.- Excepción de transacción:

En primer termino haré referencia a la excepción de transacción opuesta por las codemandadas.

I.-a) La parte demandada opone excepción de transacción como defensa de fondo, ello atento al convenio transaccional suscripto por [DEMANDADO_2] COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A con el actor en fecha 20-02-2025, el que fuera glosado por el mismo a los presentes obrados, como prueba documental. Sostiene que conforme a lo dispuesto por el Art 1.642 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dice: “Caracteres y efectos. La transacción produce los efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial..”, y siendo que además la parte actora ha acompañado dicho instrumento a estas actuaciones reconociendo el mismo, éste cuenta con total eficacia en los términos del art. 1.643 del Código Civil y Comercial de la Nación. Señala que la parte actora reconoce plenamente la eficacia del convenio, y sobre el mismo sustenta su pretensión. Indica que el actor debió iniciar juicio de ejecución de convenio transaccional, y no un juicio sumarísimo como el presente reclamando otros conceptos que no son procedentes de ningún modo. Solicita se haga lugar al planteo realizado de excepción de transacción, y con ello se rechace la demanda en todos sus términos, con costas.

I.-b) Corrido traslado a la parte actora solicita se rechace la excepción de transacción opuesta por la parte demandada y aseguradora. Sostiene que no se trata de un acuerdo transaccional sino de una simple conformidad con una indemnización que no se abonó. Que en ninguno de los documentos acompañados, tanto el obrante en mi parte como el presentado por los demandados, no consta la firma y consentimiento por parte de la aseguradora ni del demandado; por lo que en definitiva la aceptación no se conformó como tal. Al no estar suscripto y no encontrarse homologado, carece de ejecutoriedad y

no puede operar como defensa impositiva del presente reclamo. Cita jurisprudencia y doctrina. Indica que la excepción de transacción interpuesta por la aseguradora resulta improcedente también porque no obstante la conformidad con el monto, éste no fue abonado, circunstancia que impide conferirle efectos extintivos o liberatorios. Sostiene que el Código Civil y Comercial es claro en cuanto a que el incumplimiento contractual genera responsabilidad (arts. 726, 730, 731, 1032 ????) y habilita el resarcimiento integral de las consecuencias dañosas, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales (arts. 1716, 1724 ? 1740 CCyC). La privación de uso, el daño moral y los intereses reclamados constituyen daños directos imputables al incumplimiento de la aseguradora, quien tenía la obligación de resultado de pagar en tiempo y forma. Además, conforme a los arts. 9, 10, 961 ? 962 ???C, la conducta posterior de la aseguradora vulnera la buena fe y configura un ejercicio abusivo del derecho al intentar oponer un acuerdo que ella misma incumplió como defensa para limitar la pretensión. Por último, expone, debe considerarse la conformidad expresada no alcanza al demandado, no está dirigido al mismo, tampoco suscripto por este y consecuentemente no puede tener efecto alguno respecto al mismo; lo que no impide a su parte reclamarle la reparación de la totalidad de los daños sufridos de conformidad al principio de reparación plena establecida en el art 1740 del ?????.-

I.- c) Resolución de la excepción:

Habiendo expresado las partes sus fundamentos me expediré respecto de la excepción planteada.

La transacción, según el art. 1641 del CCCN, es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas. El art. 1642 del CCC dispone: “Caracteres y efectos. La transacción produce los efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial. Es de interpretación restrictiva.” A continuación el art. 1643 expresa: “La transacción debe hacerse por escrito. Si recae sobre derechos litigiosos sólo es eficaz a partir de la presentación del instrumento firmado por los interesados ante el juez en que tramita la causa. Mientras el instrumento no sea presentado, las partes pueden desistir de ella.”

La primera parte del art. 1643 CCyC hace referencia, como regla general, a que las transacciones deben ser hechas por escrito, omitiendo aclarar si esta es una exigencia

para la validez del acto o solo necesario como prueba. La segunda parte del artículo hace referencia a los derechos litigiosos. En estos casos, la exigencia de la forma del contrato de transacciones es absoluta ya que se requiere la presentación del mismo firmado por las partes ante el juez que entiende en la causa para que dicho contrato sea válido. Por último, dispone que hasta que las partes no presenten el instrumento, la transacción no se tendrá por concluida y las partes podrán desistir de ella. Se entiende que dicho desistimiento podrá hacerse, entonces, antes de que la transacción sea presentada ante el juez, pues una vez presentada ya no se tiene la posibilidad de desistir y la transacción comienza desde la fecha de su celebración a surtir sus efectos. En conclusión, se entiende que la exigencia de la forma es tan solo a modo de prueba de las transacciones en caso de que versen sobre derechos litigiosos —como ya se dijo—, y en los casos en los que versen sobre derechos dudosos no se requiere de forma mientras así las partes lo dispongan. (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Tomo IV pag.341).

En el texto del comentario del art.1642 del Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Tomo IV de Infojus y en relación al efecto de cosa juzgada de la transacción se dijo *"Si hablamos de una transacción extrajudicial, es un contrato pero no en los términos de extinción del proceso, por lo que no se aplica el régimen de ejecución de sentencias y se precisa de un trámite de conocimiento, salvo que haya un instrumento que establezca su ejecución. Entonces, con el efecto de la cosa juzgada no se puede discutir lo ya acordado, tanto en lo judicial y extrajudicial, y que es ejecutable por el procedimiento de sentencia en la transacción judicial pero no en la extrajudicial que requiere un proceso de conocimiento o de ejecución si consta en un título ejecutivo. (...) (pag. 340- Infojus).*

En base a lo desarrollado previamente y del análisis de las constancias de autos, se advierte que el documento acompañado, se encuentra reconocido por ambas partes, la parte actora reconoce haberlo firmado más no haber recibido pago alguno, señalando que fue solamente una conformidad con la indemnización. A su turno [DEMANDADO_2] Seguros también reconoce el convenio, otorgándole el carácter de contrato de transacción, pero el mismo no se encuentra suscripto por su parte ni tampoco se ha cumplido con el pago de los montos que resultan del texto.

Así, analizando el documento presentado desde el punto del vista de la normativa del Código Civil y Comercial, el mismo resulta ser un formulario el cual se encuentra

únicamente suscripto por el Sr. [ACTOR_1]. No habiendo abonado indemnización alguna. Que, en tales condiciones el documento resulta ser una manifestación unilateral del actor sin contar con la suscripción del mismo por parte de [DEMANDADO_2] Seguros ni del demandado [DEMANDADO_1]. Por ello debo decir, que el mismo no cumple con los recaudos sustanciales previstos por la normativa de fondo, considerando que la transacción es de interpretación restrictiva.

Finalmente si analizamos la excepción desde el punto de vista procesal esto es si se cumplimentan los requisitos de triple identidad para que proceda la excepción de transacción con efecto de la cosa juzgada (mismos sujetos, misma causa y mismo objeto) debemos sostener que los sujetos difieren, habiéndose demandado en los presentes a [DEMANDADO_1] y a [DEMANDADO_2], siendo el convenio que no se firmó solamente con [DEMANDADO_2]. La causa y el objeto son coincidentes pues se refieren al siniestro del 10/12/2024, y el reclamo es por los daños y perjuicios derivados del mismo.

En tales condiciones siendo que no se cumplen con los recaudos de fondo ni procesales para la procedencia de la excepción, por lo que corresponde rechazar la excepción de transacción con efecto de cosa juzgada, con costas a las accionadas.

II.- Habiendo rechazado la excepción opuesta por la demandada y la citada en garantía corresponde continuar con el tratamiento de las presentes.

II.- a) Encuadre jurídico

En lo que respecta a la normativa aplicable al caso, se analizarán las actuaciones bajo los parámetros de las prescripciones que imponen los arts. 1722, 1731, 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación. A tales fines se tiene en consideración que el caso involucra la participación de dos automotores, habiéndose cuestionados los extremos fácticos expuestos por la accionante y la procedencia de los rubros reclamados.

II.- b) Hechos controvertidos:

En las presentes actuaciones la parte actora le imputa a la demandada haberle impactado el vehículo fuertemente desde atrás en la zona de la rotonda de intersección de ruta Nac 22 y aprox Av. Cipolletti de la ciudad de Villa Regina en dirección hacia General Roca. Sostiene que hubo una intención de pago que no se cumplió. Reclama indemnización de

daños y perjuicios.

Los accionados [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2] Compañía de Seguros a su turno niegan los hechos invocados por la parte actora. Impugnan la documental. Si bien niegan los hechos reconocen la existencia de un convenio transaccional – sin reconocimiento de hechos ni de derecho- suscripto con el actor en fecha 20/02/2025, por la suma de \$1.250.000, suma comprensiva de todo rubro, entre ellos los daños y perjuicios, reparación del automotor, indisponibilidad y daño moral, a consecuencia del siniestro. Sostiene que el actor sólo puede ejecutar dicho convenio, en cuanto al monto acordado de \$ 1.250.000 con más sus respectivos intereses en caso de corresponder, pero nada más que ello. Sostienen que la actora debió plantear la nulidad del acuerdo en el que sustenta su acción en el presente proceso judicial, e iniciar juicio ordinario contra el Sr. [DEMANDADO_1] y citar en garantía a [DEMANDADO_2] en el marco del contrato de seguro, y acreditando cada uno de los rubros reclamados.

Que en el párrafo I.-) de la presente se resolvió la excepción de transacción opuesta por la parte demandada por lo cual no habiéndose hecho lugar a la misma, todo el fundamento esgrimido por las codemandadas ha quedado desestimado, sin haber hecho referencia las mismas al accidente de autos, por lo que corresponde analizar las pruebas producidas por la actora a fin de determinar las circunstancias en las que se produjo el accidente, la viabilidad de la cobertura, la consecuente responsabilidad y si proceden o no los rubros reclamados.

III.- A continuación se detalla la prueba producida en autos que entiendo pertinente para esclarecer los hechos controvertidos en autos, a saber:

a) Documental:

La demandada y la citada en garantía desconocieron la documental acompañada por la parte actora, por lo que se valora la informativa producida en subsidio a fin de determinar la autenticidad de los documentos acompañados.

- Denuncia de accidente Siniestro Nro.: 1- 4 -2320628 de Provincia Seguros. Certificado de cobertura del 06/02/2025 y carta de franquicia. Remitida por [DEMANDADO_2] Seguros. Informe de Provincia Seguros – Indica fecha de siniestro 10/12/24- Descripción de Daños: Equipamiento: Paragolpes Pintados, Alma de paragolpe trasero, Amortiguador porton de caja, Calco porton de caja Guia del

Paragolpes Tras.Izq. Paragolpes Tras. Central (Sin Impresión) Paragolpes Tras. Izq. (Sin Impresion), Refractario izquierdo de paragolpe trasero, Soporte central paragolpe trasero Soporte Paragolpes Tras.Inf.Izq Soporte Paragolpes Tras.Izq. Soporte Paragolpes Tras.Lat. Izq. 1 - Sustitución Lateral de Caja Izquierdo T Panel de Cola Porton de Caja 2 - Reparación Módulo Electrónico Pequeños Materiales 4 - Varios Página 1 de 2 Lateral de Caja Izquierdo Panel de Cola Paragolpes Tras. Central (Sin Impresion) Paragolpes Tras. Izq. (Sin Impresion) Porton de Caja. Consta la deducción de franquicia de \$1.250.000. Total de repuestos Total Repuestos: \$ 1.254.818,00 (automotores Maipú).

- Póliza de Seguros de [DEMANDADO_2] correspondiente al automotor MARCA: VOLKSWAGEN GOL 1.6 3 P FORMAT/POWER DH PATENTE: [PATENTE_DEMANDADO_1] acompañada por la aseguradora.

- presupuesto de [NOMBRE_1] PRESUPUESTO 0004 – 00001302, fue reconocida su autenticidad, por la suma de \$1.200.000 (total mano de obra).

-correos electrónicos impugnados a [DEMANDADO_2] Seguros, obra pericial informática indicando que la totalidad de los correos electrónicos analizados son auténticos, íntegros y corresponden a un intercambio real entre la Sra. [FAMILIAR_1] y la sección Reclamos de Terceros de [DEMANDADO_2], vinculado al siniestro vial de fecha 10 de diciembre de 2024 (S 272605, dominio [PATENTE_DEMANDADO_1]).

b)Testimonial: Se produjeron en autos los testimonios de [NOMBRE_7] y [NOMBRE_4], los mismos no fueron testigos presenciales del hecho. Resultan ser testigos de las vicisitudes del actor respecto de los tramites con la aseguradora y la influencia del hecho en su vida cotidiana y la de su pareja [FAMILIAR_1].

La Sra. [NOMBRE_2] sostuvo que ser amiga de [ACTOR_1], indica que lo chocaron de atrás y se dañó la parte de atrás de la camioneta. Respecto de los trámites realizados, dijo que no le reconocieron la cobertura del daño y tuvieron que hacer los reclamos al seguro, muchas gestiones y mucho estrés en la vida cotidiana. Señaló que [ACTOR_1] a las reparaciones las hizo con su dinero, parte con lo que cubrió el seguro y con su dinero también. Preguntado si vio al actor preocupado o que lo haya alterado en su vida cotidiana, dijo que a la persona que iba manejando si porque trabaja a distancia y necesitaba el vehículo que se lo cubrieran rápido. A [ACTOR_1] también. Preguntada

sobre quien iba manejando respondió [FAMILIAR_1], pareja de [NOMBRE_8]. Refiere que el actor estuvo sujeto a estrés, hablaba mucho de eso, no podía dormir, los gastos que tuvo y que necesitaba el auto para ir a trabajar.

El testigo [NOMBRE_4], dijo ser amigo de [ACTOR_1], preguntado si [ACTOR_1] tiene vehículo dijo que dos, una Saveiro y un Toyota sin recordar tipo. Dijo que con la Saveiro tuvo un accidente a fin de año en 2024, en diciembre cerca de las fiestas. Respecto del accidente dijo que fue en Regina y sabe que en la rotonda frenó [NOMBRE_9] y un auto de atrás la chocó. Señala que tuvo daños en la parte trasera. Preguntado sobre si vio el auto dijo que si, en la casa de [NOMBRE_8] que tenía algo caído el paragolpe trasero. No recuerda las ópticas, si recuerda que no podía abrir la puerta trasera por lo que complicaba el uso de la camioneta. Señaló que el actor si tuvo problema con el seguro, dijo que no pudo cobrar, algún problema hubo pero no sabe detalles. Preguntado si la falta de reparación lo afectó, respondió que a los dos los complicó en su día, trabajan en lugares distintos tuvieron que compartir el auto. Alguien que los lleve y los traiga. Preguntado sobre cual era el estado de ánimo señaló que estaba deprimido y preocupado. Preguntado sobre que trabajo realizan aclaró que [NOMBRE_9] trabaja en Regina es psicóloga y [NOMBRE_8] es médico clínico y trabaja en Allen.

c) Pericial Accidentológica vial-mecánica:

En autos se ha producido la pericial accidentológica- vial por la Lic. Carballo. La misma ha sido motivo de impugnación por la parte actora pero al solo efecto de pedir que se aclare el pto. 10 de la pericia, la cual fue contestada y aclarada por la perito interviniente.

Realiza una reconstrucción retrospectiva del siniestro vial ocurrido el día 10 de diciembre de 2024 La perito determina que aun cuando en el presente caso solo se contó con la inspección directa y el registro fotográfico del vehículo Volkswagen Saveiro, dominio [PATENTE_ACTOR_1], el análisis técnico de los daños materiales relevados, su localización, morfología y orientación, conjuntamente con el relevamiento del lugar del hecho y las constancias documentales obrantes en autos, permiten inferir fundadamente que el siniestro corresponde a una colisión por alcance. Indica la ausencia de daños laterales, oblicuos o asimétricos en el rodado inspeccionado, sumada a la integridad de los elementos lumínicos traseros, permite descartar, desde el punto de

vista técnico, una colisión angular, lateral o por cruce de trayectorias, reforzando la hipótesis de un impacto posterior lineal o levemente excéntrico. El lugar donde se denuncia la ocurrencia del accidente corresponde a la rotonda ubicada en la intersección de la Ruta Nacional N.º 22 con la Avenida Cipolletti, convergiendo asimismo las calles 25 de Mayo y Sarmiento, en jurisdicción urbana de la ciudad de Villa Regina, Provincia de Río Negro. El impacto se habría producido dentro del ámbito del anillo de circulación de la rotonda ubicada en la intersección de la Ruta Nacional N.º 22 y la Avenida Cipolletti, en jurisdicción de la ciudad de Villa Regina, Provincia de Río Negro.

Determina el punto de contacto de manera aproximada, atendiendo a la dinámica de circulación propia del sistema rotacional, a la configuración geométrica del lugar y a la localización de los daños materiales observados en el vehículo Volkswagen Saveiro, los cuales resultan compatibles con un impacto recibido desde atrás mientras el rodado circulaba integrado al flujo vehicular de la Ruta Nacional N.º 22.

En pto de pericia 5 solicita se indique cuál fue el vehículo embistente. La perito concluye que *“del análisis técnico efectuado, y conforme a la mecánica del hecho reconstruida, se infiere que el vehículo embistente habría sido el Volkswagen Gol, dominio [PATENTE_DEMANDADO_1]. Dicha inferencia se sustenta en los daños materiales observados en el vehículo Volkswagen Saveiro, dominio [PATENTE_ACTOR_1], los cuales se encuentran localizados exclusivamente en el sector posterior, presentando deformaciones compatibles con un impacto recibido desde atrás, típico de una colisión por alcance. La morfología, orientación y concentración de los daños en el paragolpes trasero del rodado inspeccionado, sumado a la ausencia de afectación lateral u oblicua, permiten establecer que la energía del impacto fue transmitida desde un vehículo que circulaba en el mismo sentido de marcha, impactando con su frente sobre la parte posterior del vehículo embestido. Si bien no se contó con la inspección directa ni con registro fotográfico del vehículo Volkswagen Gol, dicha circunstancia no impide la determinación del vehículo embistente, en tanto los indicios materiales verificados en el rodado embestido, analizados conforme a los principios de la Accidentología Vial, resultan suficientes y concordantes para establecer dicha conclusión desde el punto de vista técnico.”*

El pto 11. relativo al tiempo de reparación del automotor incluyendo lo necesario para la obtención de repuestos y otros trámites. Conforme la naturaleza de los daños relevados

en el automotor Volkswagen Saveiro 1.6 cabina doble Cross, la entidad de las reparaciones presupuestadas y los procedimientos habituales en trabajos de carrocería y pintura de este tipo de rodados, el tiempo estimado de reparación comprende tanto las tareas técnicas propiamente dichas como los plazos administrativos y logísticos necesarios para la obtención de repuestos, demandan un plazo aproximado de 20 a 30 días corridos.

d) Pericial psicológica: Indica la perito Bazzo que del examen psicológico realizado al Sr. [ACTOR_1], no se registran manifestaciones clínicas compatibles con cuadros de ansiedad, estrés postraumático, depresión, ni otras alteraciones psicopatológicas. Las molestias referidas se vinculan principalmente con las dificultades logísticas y administrativas derivadas del siniestro vial, particularmente en relación con las gestiones realizadas ante la compañía aseguradora y las limitaciones temporales en la movilidad cotidiana del grupo familiar. Dichas manifestaciones se encuadran dentro de reacciones emocionales esperables y normales frente a situaciones estresantes de la vida cotidiana, careciendo de entidad psicopatológica. Concluye que dichas circunstancias no han generado alteraciones significativas en su funcionamiento psíquico, laboral, social ni familiar, manteniendo el examinado un adecuado desempeño en sus actividades habituales. Las dificultades descriptas corresponden a molestias situacionales y transitorias, propias de las contingencias que suelen derivarse de un siniestro vehicular con daños materiales. En relación con el hecho investigado, y como ya fue mencionado en otros puntos del informe, el autor no presenta sintomatología producto del accidente de tránsito en autos. Por lo que no es necesario indicar o sugerir tratamiento psicológico. Señala que, de acuerdo con los antecedentes del caso, quien se encontraba conduciendo el vehículo al momento del accidente fue la Sra. [FAMILIAR_1]. Por lo tanto, la persona que debería ser examinada por una evaluación psicológica. Desde la perspectiva de la psicología del trauma, las situaciones que implican cercanía con el peligro o riesgo para la integridad física suelen ser experimentadas de forma directa por quien se encuentra expuesto al evento. En tal sentido, la vivencia subjetiva del accidente corresponde principalmente a la conductora.

e) Pericial Informática: A fin de acreditar las comunicaciones mantenidas entre la parte actora y [DEMANDADO_2] Seguros, se ofreció prueba pericial informática a cargo del perito Jonathan E. Antolini. El mismo concluye que la totalidad de los correos electrónicos analizados son auténticos, íntegros y corresponden a un intercambio real

entre la Sra. [FAMILIAR_1] y la sección Reclamos de Terceros de [DEMANDADO_2], vinculado al siniestro vial de fecha 10 de diciembre de 2024 (S 272605, dominio [PATENTE_DEMANDADO_1]). Recordemos que conforme surge de las testimoniales y del informe pericial psicológico quien iba manejando el vehículo era la pareja de [ACTOR_1], [FAMILIAR_1], quien no resulta ser parte en estos actuados pero interviene en algunas de las gestiones con la aseguradora.

Analizada la prueba producida en autos encuentro que resultó acreditado que el siniestro se produjo el 10/12/2024 en la rotonda de calle Cipolletti y Ruta 22 de ésta ciudad, más precisamente en el sector de salida vehicular que da a Av. Cipolletti, en circunstancias en que se predisponía el vehículo de la actora a salir del mismo, es de destacar que al momento del hecho el vehículo se estaba siendo manejado por la pareja de [ACTOR_1], [FAMILIAR_1] conforme surge de la prueba producida. Que sin perjuicio de ello siendo que la titularidad del vehículo corresponde a [ACTOR_1], considero igualmente procedente su reclamo, esto atento que tampoco esto ha sido motivo de impugnación por las accionadas. Quedó acreditado que la denuncia del siniestro se efectuó el 12/12/2024 ante la aseguradora del actor Provincia Seguros, que luego de las gestiones pertinentes resultó cubrir una parte de los arreglos quedando, la franquicia de \$1.250.000 a cargo del actor. Consta que el actor se comunicó con la aseguradora de [DEMANDADO_1] ([NOMBRE_10] mediante sucesivos correos electrónicos, avizorando un posible acuerdo por el valor de la franquicia que no se concretó.

Se considera especialmente la pericia accidentalológica mecánica- vial y le pericia psicológica.

Dilucidado los hechos en el punto precedente, corresponde adjudicarle aquí la totalidad de la responsabilidad en el acaecimiento del evento dañoso al Sr. [DEMANDADO_1], en su calidad de conductor del automotor Volkswagen Gol, dominio [PATENTE_DEMANDADO_1], ello con fundamento en lo dispuesto por el art. 1757 y 1758 del CCCN. Asimismo se hace extensiva a la citada en garantía, los efectos de la presente ésta última en la medida del seguro contratado.

En tal sentido la demanda instaurada por el Sr. [ACTOR_1] resulta procedente. Que en tales condiciones en el párrafo siguiente analizaré los rubros reclamados y su procedencia.

IV.- Análisis de los daños producidos y su procedencia:

La actora reclama la indemnización de los rubros indemnizatorios que aquí serán tratados, estando sujetos los montos de los mismos a la prueba a producida en autos, siendo para destacar que todos ellos fueron rechazados oportunamente por el demandado [DEMANDADO_1] y la citada en garantía.

a) Daños patrimoniales.

1.- Reparación del automotor.

Reclama el actor por este rubro el valor de la carta de franquicia por la suma de \$1.250.000. Sostiene que a los fines de una reparación integral dicho monto deberá actualizarse a los valores reales a la fecha de su pago con más los intereses legales correspondientes, ello por tratarse de una deuda de valor y debido a los aumentos constantes de las autopartes e insumos para la pintura.

En lo que respecta a este rubro, de la documentación obrante en autos y particularmente del informe remitido por Provincia Seguros agregado en autos en fecha 05/02/2026, indica que de la carta de franquicia adjuntada surge la cobertura en concepto de mano de obra de \$ 1.008.288,00 y conforme el presupuesto del repuestero Maipú Automotores el costo de los repuestos ascendía a la suma de \$1.254.818,00, resultando el total de la reparación a la suma de \$2.454.818 de los cuales el actor tuvo que hacerse cargo de la franquicia de \$1.250.000 valor que reclama en autos.

Que la pericial accidentológica vial-mecánica desarrollada en el Pto. III. c) corrobora las sumas reclamadas.

Se advierte que de la pericia accidentológica no se esgrimen otros daños al rodado, más que los oportunamente denunciados y peritados por Provincia Seguros, por lo que no es procedente la calificación de destrucción total indicada por el actor en su demanda.

Ello así, procederé a hacer lugar al rubro por las reparaciones y respectivos valores confirmadas por la documental acompañada por el valor total de \$1.250.000. A este monto se le deberá adicionar los intereses a la tasa pura del 8% desde la fecha del evento dañoso hasta la fecha de dictado de la presente, aplicándose de allí en más la tasa de interés fijada por nuestro Superior Tribunal Provincial con carácter de doctrina legal en los autos “**MACHIN JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**” (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000)” **Se. del 24/06/2024**” o la que en el futuro la

reemplace, hasta su efectivo pago.

2.- Indisponibilidad del vehículo: Señala que por los daños sufridos no pudo disponer del vehículo por tiempo de reparación del automotor, en tal sentido constituye un perjuicio susceptible de ser reparado. Subraya que utilizaba su vehículo para movilizarse a sus tareas cotidianas y en especial concurrir a su trabajo. Estima que a los fines indemnizatorios, a causa de la indisponibilidad, es una suma diaria de \$21.428 por 7 días arribando a la suma de \$150.000.

La Cámara de Apelaciones local ha sostenido en sucesivos fallos: *“Sobre la privación de uso, la jurisprudencia ha señalado: “La privación de uso constituye un daño ‘per se’ toda vez que un automotor se tiene para ser usado, con todos los beneficios que reporta a su dueño y a su grupo familiar. La privación de uso constituye un daño que se presume. Su resarcimiento debe contemplar todas las erogaciones que el propietario, impedido del goce, hace al acudir a medios de transporte sustitutivos durante el lapso que insumió la privación.”* (Expte. N° 44894 - AMORES, BERNARDO ADOLFO C/ SUPERMERCADOS MAYORISTAS MAKRO S.A. P/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Fecha: 21/02/2014. PRIMERA CÁMARA EN LO CIVIL - LS 187).

Que de las testimoniales producidas en autos quedó confirmado que tanto el actor como su pareja poseen trabajos en diferentes localidades (Allen y Villa Regina, siendo su domicilio en Gral. Roca) y que la privación de uso del vehículo ha producido en ellos un perjuicio, atento tener que compartir el otro vehículo que poseen o buscar alguien que los lleve y los traiga.

La pericia accidentológica también reconoce el tiempo de duración de las tareas de gestión administrativa, búsqueda de repuestos, taller, pintura, entre otros.

Quedando acreditado el perjuicio por la indisponibilidad del vehículo me sujetaré a los días peticionados por el actor considerando razonable el monto diario fijado para su determinación, procediendo por la suma de \$150.000 al que se le adicionará la tasa pura del 8% desde el hecho y hasta la fecha del dictado de la presente, y de aquí y hasta su efectivo pago los fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el citado fallo "Machin Juan Americo C/ Horizonte Art S.A. s/ Accidente De Trabajo (L) S/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000) Se. 24/06/2024", o la que pudiera reemplazarla en el futuro y hasta su efectivo pago.

b) Daño moral: Por este rubro la actora reclama la suma de \$400.000. Señala que el automotor era el único elemento de traslado tanto para las cuestiones cotidianas y para recurrir a su puesto de trabajo, que no contaba con otro medio de movilidad y tampoco la posibilidad de afrontar los mayores gastos que implican otros transportes. Señala que esta situación fue estresante, le produjo largos padecimientos, angustias y sensaciones de impotencia por no poder resolver las necesidades diarias, asimismo el daño del vehículo que con tanto sacrificio había obtenido, sumado a la falta de respuesta del demandado y aseguradora. Señala que debió realizar un tratamiento psicológico en [NOMBRE_11].

Se entiende al daño moral como “...una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, traducido en un modo de estar de la persona diferente de aquél que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...”. (Cfr. Jorge Mosset Iturraspe, “Responsabilidad por Daños”, Ed. Rubinzal Culzoni 2.006, Tº V “Daño moral”, Pág. 118).-

Que de la documental acompañada no surge acompañada constancia de tratamiento en [NOMBRE_11] como indica en su demanda.

En autos se efectuó pericial psicológica por la Lic. Bazzo, tal como se relató en el párrafo III.- de la prueba. La perito concluyó que “*Del examen psicológico realizado al Sr. [ACTOR_1] no se evidencian signos, ni síntomas compatibles con trastorno psicológico o psicopatológico atribuible al hecho investigado en autos. El malestar referido se vincula principalmente con las dificultades prácticas y administrativas surgidas con posterioridad al siniestro vial, particularmente en relación con los trámites ante la compañía aseguradora y las limitaciones en la movilidad familiar. Dichas circunstancias constituyen reacciones emocionales esperables dentro del rango de normalidad frente a situaciones de estrés cotidiano, no configurando daño psíquico, ni generando incapacidad psicológica*”. La pericia no fue impugnada.

Los testigos declarantes ratificaron el hecho de que los trámites realizados con posterioridad al siniestro, los retrasos en su resolución, el hecho de tener que organizar el uso del vehículo accesorio con su pareja también provocaron estrés en el actor.

Es necesario destacar, como ya se señaló más arriba, que el actor no era quien conducía el vehículo al momento del siniestro, sino que era su pareja, por lo que la extensión de

la indemnización por el rubro solo se extiende a las consecuencias derivadas del retraso de la aseguradora en responder reclamo.

Que en tales condiciones considero que es procedente el rubro reclamado atento a que el actor no obtuvo respuesta por parte de la aseguradora [DEMANDADO_2], debiendo proseguir su reclamo con la instancia de mediación y la tramitación del presente juicio. Debió abonar la franquicia de su propio peculio, en tiempo invertido y el dinero, no solo para afrontar las reparaciones, sino para el impulso de tales procesos. Que todas estas cuestiones afectaron la faz espiritual al actor.

Sobre la cuantificación del rubro en autos "PAINEMILLA c/ TREVISÁN" de la Cámara de Apelaciones con anterior composición, se dijo "en función de poner cifras a un bien tan difícil de medir, he de tomar como parámetro casos que hayan tenido alguna similitud. Teniendo presente las pautas dadas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe que receptamos en Expte. CA-21231, las que siempre resulta atinado considerar: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con "piso" o "techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida". (Ref.: DANGELO CARLOS FRANCISCO C/ BERNAL PONCE LUIS ENRIQUE Y HORIZONTE CIA ARG.DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Ordinario-. Expte. N° 33227-J5-09. Sent. Del 06/04/2016). En autos "ESCOBAR LAGOS, RUPERTO ANTONIO C/ FRANCO, VICENTE HUGO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (VR-62837-C-0000) (A-2VR-96-C2019) del 01/11/2024, la Cámara reitera su posición de "...abandonar la postura de sujetar el resarcimiento del daño moral, a la preponderante aplicación de la calculadora de inflación, y a la hora de analizar la cuantificación a valores de la sentencia de primera instancia, expandir los aspectos en consideración, como he desarrollado previamente" ("ROMERO PABLO ALBERTO C/ PURRAYAN MARCOS CARLOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - ORDINARIO- -P/C BLSG M-2RO-1549- C1-21-", RO-09813-C-0000- A-2RO-2239-C2021, sentencia 01/10/2024); por ello y a los montos de los precedentes, a los efectos de ponderar la efectiva influencia de la

inflación a la fecha, recurriré a la calculadora de intereses legales prevista en nuestra página web judicial.

Que a los fines de cuantificar el rubro se tendrán en cuenta, lo peticionado por la actora y los precedentes que sirven de base:

-VR-00319-C-2023 - FERNANDEZ, EDGARDO ALCIDES TRANQUILINO C/ TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS, solicita \$250.000, se determinó procedente el rubro daño moral por la suma de \$1.500.000. Sentencia del 17/06/2025.

-VR-00447-C-2024 - CANALI, PABLO ORLANDO C/ CABRERA, EMILIANO EXEQUIEL S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS. Sentencia del 09/06/2026- siniestro sin lesiones, solicitaba \$800.000 de daño moral, se concede por \$1.000.000,00 (conf. Art. 147).

En virtud de lo expuesto, determino el resarcimiento por daño moral en la suma de \$784.158,00; a lo que se le adicionarán la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del siniestro y hasta la fecha del dictado de la presente; y a dicha suma, y hasta su efectivo pago, los fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia in re "MACHIN", o la que pudiera reemplazarla en el futuro.

V.- COSTAS: Resta expresar que atento la forma en la que se resuelven las presentes, las costas las impondré a las accionadas. Que si bien estas manifestaron su desinterés en la producción de las periciales, las mismas fueron determinantes para resolución de la causa, por ello su condena en costas. (art. 425 inc. 2 CPCC RN).

Los honorarios profesionales se regularán en conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212, teniendo en consideración que los presentes constituye un proceso de menor cuantía; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado. Asimismo, los emolumentos de los peritos actuantes, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069.

Por lo expuesto;

SENTENCIO:

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1] contra [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2] -esta hasta el límite de su cobertura-, por ende, condenarlas a abonarle en el término de 10 días la suma de \$2.184.158 con más los intereses detallados en los considerandos.

2) Imponer las costas del presente a las accionadas atento el principio objetivo de la derrota -art. 62 primer párr. del CPCC-; y regular los honorarios profesionales del Dr. Oscar Pablo Hernández, en su carácter de patrocinante del actor en la suma 7 Ius (\$624.386,00); y los correspondientes a la Dra. María Belén Grispino en su doble carácter de patrocinante de [DEMANDADO_1] y apoderada de [DEMANDADO_2] Seguros por el tiempo de su intervención en la suma 6 Ius (\$535.188). Cúmplase con los aportes de la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regular los honorarios de los peritos intervinientes Valeria Yamila Bazzo, Jonathan Eraldo Antolini y Fabiana Noemí Carballo en la suma de 5 IUS (445.990) a cada uno.

3) Regístrese y notifíquese en los términos de los art. 120 y 138 del CPCC. Vincúlese a Caja Forense.

Dra. Rocío Isamara Langa

Jueza de Paz Titular